Doctora
PAULA CATALINA LEAL ÁLVAREZ
JUEZ CINCUENTA Y SEIS (56) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
E. S. D.

REF.	**Solicitud de adición del auto del 29 de julio de 2024**
Radicado:	2023-0063
Proceso:	Verbal de mayor cuantía – responsabilidad médica
Demandante:	Ana Jahel Nieto Vargas, Jorge Alberto Bonilla Gutiérrez y Juan José Bonilla Nieto
Demandados:	Cruz Roja Colombiana – Seccional Cundinamarca y Bogotá y Compensar EPS

MARIA CATALINA PACHÓN VALDERRAMA, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía número 1.019.050.274 de Bogotá D.C. y portadora de la tarjeta profesional número 251.617 del Consejo Superior de la Judicatura**,** obrando en mi calidad de apoderada de la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR** en su programa de entidad promotora de salud – **COMPENSAR EPS,** por medio del presente escrito y estando dentro del término previsto en el artículo 287 del GGP, me permito **solicitar al Despacho que se adicione la providencia del 29 de julio de 2024**, notificada en estado electrónico del 30 de julio de 2024, en orden a que el juzgado ordene el traslado a través de fijación en lista de las excepciones promovidas por LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, en atención a las siguientes circunstancias.

Por medio de la providencia en comento, el Despacho dejó constancia que la referida aseguradora contestó la demanda y el llamamiento en garantía, remitiendo copia de los mismos al apoderado del extremo demandante, quien guardó silencio sobre los medios exceptivos.

Sin embargo, advierte esta defensa, que se pasó por alto que la aseguradora funge como parte pasiva de COMPENSAR EPS en virtud de la relación contractual que fundamenta el llamamiento en garantía promovido por mi representada, razón por la cual, en desarrollo del debido proceso y del derecho de defensa, las excepciones propuestas por LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO también debieron ponerse en conocimiento de la suscrita apoderada.

Con todo, se advierte que el apoderado de la referida aseguradora al momento de contestar el llamamiento en garantía, no remitió copia de dicho memorial ni a mi representa, ni a la suscrita apoderada, incumpliendo con la carga prevista en la ley 2213 de 2022, por lo que, correspondía al Despacho, correr traslado de las mismas de conformidad con lo previsto en el artículo 110 del CGP.

En tal virtud, al haberse omitido esta actuación por parte del Despacho, se encuentra configurado el requisito previsto en el artículo 287 del CGP para que se adicione el auto del 29 de julio de 2024 ya que el mismo omitió correr traslado a COMPENSAR EPS de las excepciones promovidas por LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, por lo que se solicita al Despacho, con el mayor de los respetos, que se sirva adicionar la providencia en comento para que, en garantía al debido proceso y al derecho de defensa, se proceda de acuerdo con la previsión del artículo 110 del CGP

De la Señora Juez, con todo respeto

MARÍA CATALINA PACHÓN VALDERRAMA
C.C. N°. 1.019.050.274 de Bogotá D.C.
T.P. N° 251.617 del C. S. de la J.